

cial del Estado», concediéndose un plazo de diez días para las reclamaciones a que hubiera lugar.

Dos. Resueltas las reclamaciones que se presentaren, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la relación definitiva de los nuevos números de Registro de Personal.

Tres. A los funcionarios docentes integrados en los nuevos Cuerpos se les habilitarán sus actuales Títulos administrativos mediante la correspondiente diligencia, que se efectuará por los Rectores respectivos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Catedráticos pertenecientes a los Cuerpos integrados por la presente Disposición que a la entrada en vigor de este Decreto, se hallasen compatibilizando su función docente, podrán conservar su situación de compatibilidad cuando esta esté declarada en forma expresa por la Ley.

Segunda.—Los Catedráticos a que se refiere el artículo tercero, dos, de este Decreto, podrán continuar concurriendo a los concursos que se convoquen en el futuro para la provisión de Cátedras, tanto si son titulares de disciplinas iguales o equiparadas, como si lo han sido por oposición de la misma disciplina, aunque en la actualidad lo sean de otra distinta.

Por la Dirección General de Universidades e Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia se confeccionará una relación anexa a la prevista en el artículo cuarto del presente Decreto, en la que figurarán todos los Catedráticos en quienes concurren estas circunstancias a efectos de determinar los derechos para participar en los futuros concursos de traslado que se convoquen.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para adoptar las medidas pertinentes en orden a la ejecución del presente Decreto y a determinar mediante Orden ministerial las equiparaciones y analogías, a efectos de concurso, de las Cátedras y Agregaciones de los nuevos Cuerpos de Catedráticos Numerarios y de Profesores Agregados Numerarios de Universidad.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
CARLOS ROBLES PIQUER

15631

REAL DECRETO 1924/1976, de 2 de julio, por el que se crea, en la Universidad de Granada, un Instituto Universitario de Desarrollo Regional.

Dada la conexión de la Universidad con la sociedad en que vive y se desarrolla, su misión investigadora no puede desconocer la necesidad de una aportación intelectual al conocimiento y posible solución de los problemas de su propio entorno. Ello deviene particularmente cierto si se examina el papel de la Universidad a la luz del desarrollo regional.

De ahí que el desarrollo regional se presente hoy como un campo de investigación que la Universidad debe asumir. La región, entendida como entidad territorial propia, y con independencia de otros significados de carácter administrativo, se presenta como un nexo de unión entre la Administración del Estado y de las Entidades públicas y privadas que alberga en su seno, lejos ya de todo regionalismo funcional donde sólo primen las exigencias técnicas de la eficacia, de tal modo que el desarrollo regional abarque todos los aspectos de carácter económico, social y humano.

El estudio de los problemas del territorio, la consideración de la región como instrumento idóneo para la promoción del espacio en que se asienta, la planificación económica y urbanística de la región, los imperativos de la descentralización y de la desconcentración, son, sin duda, problemas sobre los que debe inclinarse la Universidad aplicando todo su rigor intelectual para la búsqueda de soluciones.

Por otra parte, las distintas iniciativas que en la Andalucía Oriental se han producido y los problemas peculiares que esta región ofrece para su desarrollo, aconsejan la creación de un Instituto de Investigación que, integrado en la Universidad de Granada, y con el apoyo y colaboración de todo tipo de Entidades públicas y privadas, realice la amplia labor de investigación y estudio de los problemas de la región.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la Universidad de Granada el Instituto Universitario de Desarrollo Regional, que tendrá por finalidad el estudio e investigación de los problemas del desarrollo regional.

Este Instituto estará adscrito a la Universidad de Granada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y tres coma seis de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, a cuyo fin se realizarán los acuerdos previstos en el citado artículo para llevar a cabo la constitución del Instituto.

Artículo segundo.—Los Organos de gobierno del Instituto serán el Patronato, la Comisión Delegada del mismo y el Director.

Artículo tercero.—El Patronato estará presidido por el Rector de la Universidad de Granada e integrado por:

Uno. Vicerrectores, Decanos de Facultad y Directores de Escuelas Técnicas Superiores de la Universidad de Granada, así como de un Director de Escuela Universitaria elegido entre todos los Directores de las Escuelas Universitarias del distrito de Granada.

Dos. Presidente del Patronato de la Universidad.

Tres. Presidentes de las Diputaciones Provinciales del Distrito Universitario de Granada y Alcaldes de Ceuta y Melilla.

Cuatro. Directores de los Centros de Investigación, con sede en alguna de las provincias del Distrito Universitario, dependientes del Estado, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y de otras Entidades públicas.

Cinco. Representantes de los Organismos, Entidades y particulares que colaboren a los fines del Instituto designados en la forma que establezcan los Estatutos.

Seis. Director del Instituto.

Artículo cuarto.—La Comisión Delegada del Patronato estará presidida por un Vicerrector y constituida por un Vocal por cada uno de los apartados establecidos en el artículo anterior, designados por el propio Patronato.

Artículo quinto.—El Director del Instituto será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, entre Catedráticos numerarios de la Universidad de Granada, a propuesta del Rector, oído el Patronato del Instituto.

Artículo sexto.—La gestión administrativa del Instituto se encomendará a los servicios de la Gerencia de la Universidad de Granada.

Artículo séptimo.—El Instituto establecerá anualmente su Plan de Investigación, que el Director propondrá a la aprobación del Patronato. De acuerdo con el citado Plan, el Instituto formalizará los Convenios, encargos o contratos de Investigación necesarios para llevarlo a cabo.

El Instituto cuidará, de modo muy especial, de fomentar y subvencionar la formación de especialistas en los temas relacionados con sus fines.

Artículo octavo.—El presupuesto del Instituto estará integrado en el de la Universidad, sin perjuicio de las donaciones, legados o aportaciones de Entidades públicas o privadas que, aceptadas por aquella, se afectarán a los fines del Instituto.

Disposición final.—En el plazo de un año, desde la publicación del presente Decreto, el Patronato elevará, para su aprobación, al Ministerio de Educación y Ciencia, los Estatutos del Instituto.

Dado en Madrid, a dos de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
CARLOS ROBLES PIQUER

15632

ORDEN de 27 de julio en 1976 por la que se declaran las analogías de las cátedras o plazas de «Técnicas Instrumentales Biológicas».

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el dictamen emitido por la Junta Nacional de Universidades, de acuerdo con lo establecido en la segunda disposición final del Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,